Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 16 de Junio de 2011.-

------ **VISTO**: ----------.

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: 'A. C. S.A. c/ M., R. y otros s/ ACCIÓN DE AMPARO' (Expte. N° 497/10)**" (Expte. Nº 22.212-R-2011).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La actora, a fs. 73/77 vta., se queja de que la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fs. 68/72) declarase inadmisible la casación que interpuso contra la resolución que declaró abstracto resolver el fondo de la acción y rechazó el amparo.----------

------ Expone que se desestimó su recurso por no ser la sentencia atacada definitiva.----------

------ Afirma que se omitió decidir sobre la ilegalidad de los actos de los demandados porque - al igual que el Juez de Primera Instancia- se confunde al considerar abstracta la cuestión porque los actos violentos cesaron, ya que no advierten que ello fue producto de una medida cautelar.----------

///

------ Destaca que jamás se resolvió la cuestión de fondo y es el proceso de amparo en el cual debe determinarse la legalidad o ilegalidad del accionar de los demandados, por lo que la sentencia atacada reviste carácter definitivo.-----

------ Cita jurisprudencia que señala como asimilable a definitiva la sentencia que rechaza el amparo, cuando lo decidido causa un agravio de imposible o dificultosa reparación ulterior.----------

------ **CONSIDERANDO** ----------

------ **I.-** La queja no cumple la regla N° 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.-

------ No relata la demanda –períodos en los que se realizaron las medidas de acción directa; actuaciones ante el Ministerio de Trabajo- ni su contestación.-

------ No describe, en líneas generales, la prueba producida y valorada por los jueces de Primera y Segunda Instancia (las Escrituras Públicas N° 207, 208, 236 y 240; el Acta de Constatación y Manifestación, actuación notarial Nº 846910 a 846912; pruebas testimoniales recabadas en los expedientes tramitados por ante la Secretaría de Trabajo; Resolución N° 1607/09 dictada en los Exptes. N° 1-2363/09 y 1-1896/09).----------

///

------ Tampoco resume los argumentos sustanciales de la sentencia de la Cámara que confirmó la de Primera Instancia, en cuanto entendió que la cuestión devino abstracta.----------

------ Se desconocen los agravios expuestos en la casación.----------

------ En consecuencia, la queja no es autónoma; su sola lectura no permite la cabal comprensión del caso (Conf.: STJCH, S.I. N° 90 y 110/S.R.E./2010; 11/S.R.E/2011). Lejos de autoabastecerse, el recurso resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: STJCH, 130/S.R.E/07 y 87, 94, 96/S.R.E/10). No suple la fundamentación autónoma, el acompañar las copias pertinentes (Conf.: STJCH, S.I. N° 09/S.R.E./2010).----------

------ **II.-** Conforme lo dispuesto por el art. 289 C.P.C.C., la casación sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales aquellas que terminen la litis o hagan imposible su continuación (Conf.: STJCH, S.D. N° 02/S.R.E/09).----------

------ En el *sublite*, en criterio que compartimos (Conf.: S.D. N° 18/S.R.E/06 y 05/S.R.E/08), la Cámara de Apelaciones señaló que la decisión cuya copia luce agregada a fs. 1/16 (la cuál, no resolvió la cuestión de fondo por haber cesado la situación descripta por el amparista y la declaró abstracta) no tiene carácter definitivo, pues al interesado le queda subsistente el acceso a una posterior revisión judicial por medio de un proceso de conocimiento pleno (fs. 71).----------

------ Tal argumento no fue criticado eficazmente. Más que una refutación, el quejoso –al decir: *"… los hechos violentos cesaron producto de una medida cautelar…", "…jamás se resolvió la cuestión de fondo y es el proceso de amparo en el cual debe determinarse la legalidad o ilegalidad del accionar de los demandados, por lo que la sentencia de la Cámara de Apelaciones reviste carácter definitivo"*– da su

propia opinión. No denuncia ni demuestra error en los fundamentos del fallo. En definitiva revela una mera discrepancia, inapropiada para habilitar la vía extraordinaria que intenta (Conf.: STJCH, S.I. N° 102/S.R.E/2010).------

------ El otro argumento dirimente esgrimido por la Alzada para rechazar la casación, esto es *"… la definitividad pretendida se halla ausente, sin que se advierta de los agravios esgrimidos la privación de garantías constitucionales que habiliten por vía de excepción, la procedencia del recurso intentado contra la resolución en crisis"* (fs. 71), también se encuentra ausente de un ataque fidedigno.-------

------ No es suficiente para desvirtuar la ausencia de definitividad la mera invocación, con una simple cita jurisprudencial, de agravio difícil o de imposible reparación ulterior. Se trata de un argumento genérico, que no prueba cómo y con qué alcance el pronunciamiento causa agravios; lo que torna a la queja impetrada ausente de toda fundamentación con virtualidad para generar la apertura de la instancia extraordinaria.---------

------ Sobre el particular hemos dicho, en más de una oportunidad, que en la queja debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda (Conf.: STJCH, S.I. N° 03 y 69/S.R.E./08, 17/S.R.E/09 entre

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

otras). Por lo tanto, en el caso bajo análisis, no se cumple la regla N° 6 – Ac. Pl. N° 3821/09 STJCH.----------

------ **III.-** Se suma a lo ya dicho que los dos motivos por los cuales -en nuestro sistema- es procedente el Recurso de Casación son contemplados en los arts. 290 y 291 del C.P.C.C, a saber: quebrantamiento de formas y violación de la ley o doctrina legal, siendo la arbitrariedad una de las especies que configuran esta última. Según cuál de los dos motivos de casación se invoquen es distinta la solución que el juzgador, en caso de prosperar el recurso, debe brindar conforme lo dispuesto por el art. 299 del rito.----------

------ Hemos dicho que no es posible invocar con simultaneidad ambas causales, pues no se cumple así la exigencia legal de que los recursos han de deducirse en términos claros y precisos. Es que comportan una suerte de invocación promiscua de causales, que pueden enervarse una a otra, invalidando el recurso por ausencia de fundamentación. Ello, en perfecta consonancia con nuestro código de rito que se ocupó de escindir el campo de actuación de ambos motivos casatorios, con sus respectivos resultados (Conf.: STJCH, S.D. N° 04/S.R.E./07).----------

------ Lo cierto es que el recurrente planteó motivos casatorios que se rechazan mutuamente por sus propias consecuencias (nulidad de

sentencia por quebrantamiento de forma y arbitrariedad, fs. 75 vta.); en su fundamentación interpone la causal de arbitrariedad en forma "subsidiaria" (pto. VII del escrito casatorio titulado: La solución propuesta) pretendiendo confusamente subsumir las causales.----------

------ Tal anarquía, ausencia de encuadramiento y de autonomía funcional de las distintas y contrapuestas causales invocadas también impedía la admisibilidad del recurso de casación interpuesto. El obstáculo no radica en la existencia de múltiples y autónomas causales sino precisamente en su confusión y subsunción, lo que revela un déficit insuperable en la fundamentación (S.I. N° 45/S.R.E/2010).----------

------ **IV.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios a los letrados intervinientes, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf. regla Nº 11, Ac. Pl. Nº 3821/09 STJCH).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **RESUELVE** ----------

///

------ 1°) **RECHAZAR** por inadmisible la queja de fs. 73/77 vta., sin regular honorarios.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que la remita al Juzgado de origen, el que la agregará por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis CANEO.----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER – José Luis PASUTTI.-
Recibida en Secretaria el 22-06-2011.-
Registrada bajo el N° 32/S.R.E./2011 Conste.-
Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria

///